 

# PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO JUDICIAL

1. **ANTECEDENTES:**

En Chile, la Constitución regula las funciones del Poder Judicial en su Capítulo VI, entre los artículos 76 y 82. Esta regulación mezcla atribuciones jurisdiccionales con “facultades directivas, correccionales y económicas”, entregando la competencia de éstas a la Corte Suprema, convirtiéndola en el órgano responsable de la administración y dirección judicial, lo que doctrinalmente se conoce como “Gobierno judicial”. Una de las funciones relacionadas con esta facultad de gobierno judicial es la nominación y nombramiento de juezas y jueces de la República.

Actualmente, la designación de jueces y magistrados de las Cortes de Apelaciones se realiza por el nombramiento del Presidente de la República sobre la base de una terna propuesta por el respectivo Tribunal de Alzada. Para los Ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, la designación se establece a partir de la ratificación que efectúe el Senado por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio, del candidato seleccionado por el Presidente de la República desde una quina elaborada por el máximo Tribunal.

Este sistema de nombramiento judicial mantiene espacios para la discrecionalidad y puede generar conflictos de interés, afectando la imparcialidad y objetividad de los jueces inferiores, quienes dependen de la Corte Suprema para el avance de sus carreras profesionales. Lo anterior, puede dar lugar a decisiones influenciadas por la necesidad de agradar a los jueces superiores en la jerarquía institucional, en lugar de basarse en criterios objetivos y justos, afectando negativamente la percepción ciudadana de la calidad del servicio judicial y la confianza pública en la institución del Poder Judicial.

La problemática de la concentración de atribuciones de gobierno judicial en la Corte Suprema, y específicamente, la necesidad de reformar el sistema de nombramiento de jueces en Chile ha sido un tema recurrente en el debate político y académico debido a los potenciales conflictos de interés que han salido a la luz pública y que han dado lugar a cuestionamientos a la independendencia y probidad de la judicatura. El impulso reformador se ha intensificado en el último tiempo, gracias a publicaciones, propuestas constitucionales

y legislativas, y declaraciones de actores importantes en el ámbito judicial y político que van en esta línea.

Las propuestas se han centrado en trasladar la responsabilidad de nominación y nombramiento judicial desde la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones hacia un órgano independiente.

Durante el año 2021, en el gobierno del expresidente Sebastián Piñera, se presentó el proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales. Con ello, se buscaba reformar el sistema de nombramientos en el Poder Judicial, promoviendo la independencia y objetividad en la selección de jueces1.

Así mismo, en los procesos constitucionales de los años 20222 y 20233, también se propuso la creación de un organismo autónomo encargado de los nombramientos de jueces. En particular, durante el proceso constitucional de 2023, la Comisión de Expertos4 logró un amplio consenso en torno a la importancia de separar las funciones jurisdiccionales de las funciones de gobierno dentro del Poder Judicial. Este acuerdo subraya la percepción de que la independencia y la transparencia en el nombramiento de jueces son esenciales para fortalecer la confianza pública en el sistema de justicia.

Sumado a lo anterior, en los meses de abril y mayo de este año, un grupo de 18 abogados expertos se dedicó a la elaboración de una propuesta de modificación del sistema de nombramientos judiciales. Esta propuesta reafirma la necesidad de crear una comisión de nombramiento5 que asegure un proceso basado en el mérito y menos susceptible a influencias externas.

En la misma línea, la Corte Suprema ha expresado en diversas ocasiones la necesidad de reformar el sistema de nombramiento de jueces para asegurar la independencia judicial y mejorar la transparencia del proceso. En 2014, durante las Jornadas de Reflexión en Chillán, se discutieron propuestas para establecer reglas objetivas de selección, reducir la discrecionalidad y asegurar la igualdad de oportunidades, destacando la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

En 2019, la Corte Suprema manifestó su conformidad con la creación de comisiones nacionales y regionales de nombramiento en el Acta AD 626-2019, destacando la importancia de un proceso más objetivo y descentralizado. En 2020, durante las Jornadas de Reflexión Constitucionales, reiteró la necesidad de un órgano que garantice la independencia judicial, reconociendo alternativas para distribuir funciones administrativas y jurisdiccionales de manera más efectiva.

Además, en 2021, en su informe al proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, la Corte Suprema subrayó la urgencia de modernizar el sistema,

1 Boletín 14191-07, Crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial.

2 Propuesta de nueva Constitución 2022, Consejo de la Justicia, art. 342 y ss.

3 Propuesta de nueva Constitución 2023, art. 160.

4 Propuesta de comisionados expertos sobre el Poder Judicial, 30 de Marzo de 2023, art. 5.

5 Propuesta de nombramientos judiciales, diversos académicos de Derecho, 17 de junio de 2024.

resaltando los problemas de discrecionalidad y falta de transparencia que afectan la independencia interna y externa de los jueces.

En junio recién pasado, la Corte Suprema emitió una declaración pública reconociendo la necesidad de modernizar el sistema de nombramiento de jueces. Esta declaración se produjo en el contexto de varios escándalos que habían suscitado preocupaciones sobre la integridad y la transparencia del proceso de designación de magistrados. La Corte Suprema, en esta ocasión, abogó por la creación de un órgano autónomo que gestione las designaciones, promoviendo así una mayor independencia judicial y reduciendo las influencias políticas indebidas.

Finalmente, la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile también ha manifestado la necesidad de reformar el sistema de nombramientos judiciales. Asi, en enero de 2019, Soledad Piñeiro, presidenta de la Asociación, afirmó que la reforma al sistema de nombramientos es un elemento impostergable para la modernización del sistema judicial, abogando para que los nombramientos judiciales se hagan a través de concursos públicos y se considere la calificación profesional y factores de género al momento de la selección. De la misma manera, en marzo de 2024, Mariela Hernández, dirigente y vocera de la Asociación, indicó que “es necesaria la creación de un órgano autónomo consagrado constitucionalmente y que sea paritario, integrado mayormente por jueces, a fin de consagrar el principio y proteger la independencia judicial”.

En el mismo sentido, la implementación de órganos independientes encargados del nombramiento de jueces ha demostrado ser una práctica efectiva para garantizar la transparencia y la independencia judicial. A continuación, se exponen algunos ejemplos internacionales.

En España, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), un órgano constitucional, autónomo y colegiado de 21 miembros, integrado por jueces y otros juristas, ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial, con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial. Es responsable de la selección y nombramiento de jueces, asegurando que estos procesos se realicen de manera objetiva y sin influencias políticas indebidas.

De manera similar, en el Reino Unido, la Comisión de Nombramientos Judiciales (Judicial Appointments Commission) se encarga de la selección de jueces mediante un proceso abierto y basado en el mérito. Este órgano autónomo garantiza que las decisiones sobre el nombramiento de jueces se basen en criterios de competencia y capacidad profesional, contribuyendo a la integridad del sistema judicial británico.

Asimismo, en México, el Consejo de la Judicatura Federal se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, incluyendo la selección de jueces mediante procedimientos que buscan minimizar las influencias políticas y maximizar la imparcialidad.

Según lo expuesto, la necesidad de reformar el sistema de nombramiento de jueces en Chile cuenta con un respaldo amplio y sólido a nivel nacional e internacional. La creación de la Comisión de Nombramiento Judicial es una respuesta directa a las recomendaciones y necesidades señaladas por diversos actores y expertos. Al adoptar este modelo, se espera

alcanzar una mayor transparencia, independencia y eficacia en la administración de justicia, fortaleciendo así la confianza pública y promoviendo un sistema judicial más justo y equitativo.

# FUNDAMENTOS.

* 1. **PRINCIPIOS**

El diseño constitucional de la Comisión de Nombramiento Judicial busca último modernizar el sistema de nombramiento de jueces en Chile, estableciendo un proceso más transparente y objetivo basado en los siguientes principios fundamentales:

## Fortalecimiento de la Independencia judicial

La Comisión de Nombramiento Judicial se constituye como un órgano autónomo, operando de manera independiente a cualquier otro poder del Estado, reduciendo así la influencia política en los procesos de nombramiento. Su composición será plural y equilibrada, incluyendo miembros nombrados por los tres poderes del Estado, con una mayoría de jueces, representación de académicos, y criterios de diversificación regional y paridad de género.

Para asegurar la independencia de la Comisión, se establecen incompatibilidades para parientes de altas autoridades de la República, garantizando que los miembros de la Comisión no tengan conflictos de interés. Además, se prohíbe que los miembros de la Comisión ejerzan cualquier otra función o empleo, remunerado o no, con excepción de actividades académicas, reforzando su dedicación exclusiva.

La nominación y nombramiento de jueces por una comisión independiente y plural contribuye a fortalecer la independencia judicial, ya que los jueces no dependerán de sus superiores jerárquicos en la administración de justicia para avanzar en su carrera judicial.

## Transparencia y objetividad en los nombramientos

Se regula constitucionalmente que los procedimientos de nominación y nombramiento se realizarán previo concurso público. Tanto para el nombramiento de los jueces letrados como para la selección de los candidatos que constituirán las ternas jerarquizadas en el caso de los magistrados y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia, se realizarán procedimientos transparentes y basados en criterios objetivos.

Para el caso de magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, se establece un plazo acotado de cinco días hábiles para el nombramiento por parte del Presidente de la República, lo que limita la discrecionalidad. Si el Presidente no procede a la selección del candidato en dicho plazo, se procederá a nombrar al primer candidato de la terna.

## Valoración del mérito y la calificación profesional

Los miembros de la Comisión de Nombramiento Judicial deben poseer un título profesional de abogado y acreditar una destacada trayectoria profesional o académica de al menos diez años en áreas públicas y privadas. Esta exigencia asegura que quienes evalúan a los candidatos tengan la experiencia y conocimientos necesarios para valorar adecuadamente sus méritos y calificaciones.

La participación mayoritaria de juezas y jueces titulares del Poder Judicial, así como de representantes de las facultades de derecho, garantiza que la Comisión esté compuesta por profesionales altamente calificados y con una comprensión profunda del sistema judicial y sus exigencias.

Los procedimientos de nombramiento se realizarán previo concurso público entre quienes cumplan los requisitos, asegurando que los candidatos sean seleccionados en función de sus méritos y calificaciones profesionales. Para los nombramientos de Tribunales Superiores de Justicia, las ternas deberán ser jerarquizadas según los méritos de los candidatos.

La secretaría técnica desempeñará un rol fundamental, apoyando en el desarrollo de los concursos públicos y en un correcto análisis de la calificación profesional de las candidatas y candidatos.

## Igualdad, no discriminación, paridad de género e inclusión.

Se incluyen a nivel constitucional criterios de paridad de género tanto para la integración de la Comisión como para la selección de candidatos y candidatas a ocupar puestos de jueces, magistrados y fiscales judiciales.

Además, la remisión a la Ley Orgánica Constitucional que regulará el funcionamiento de la Comisión establece que los procedimientos de selección y nombramiento deberán respetar, entre otros, los principios de igualdad, no discriminación e inclusión.

# OBJETIVOS

La modernización del sistema de nombramiento en los términos propuestos busca generar un impacto positivo en varios aspectos del sistema judicial. Los principales objetivos de la reforma son los siguientes:

## Mejorar la administración de justicia

A través de esta reforma se busca mejorar la calidad de la administración de justicia. En primer lugar, se alivia la carga administrativa de la Corte Suprema, transfiriendo la función de nombramientos a la Comisión de Nombramiento Judicial. Esta medida permitirá que los esfuerzos de la Corte Suprema se dediquen de manera más eficiente y efectiva a las funciones jurisdiccionales que le son propias.

Por otro lado, este cambio estructural asegura que las decisiones sobre el avance profesional de los jueces se basen exclusivamente en sus méritos y calificaciones, y no en su capacidad para influir o ganarse el favor de los superiores. Al eliminar esta dependencia, se fomenta una cultura de independencia y profesionalismo dentro del Poder Judicial, donde los jueces pueden ejercer sus funciones sin presiones indebidas y con un compromiso total hacia la justicia.

Por último, la reforma propende a que los candidatos más calificados y capacitados sean los que ocupen los puestos judiciales. Al tener un sistema de selección riguroso y objetivo, se promoverá un sistema judicial más efectivo y funcional, con profesionales que poseen las habilidades y conocimientos necesarios para desempeñar sus roles de manera óptima. De esta manera, la calidad en la administración de justicia se verá fortalecida.

## Aumentar la confianza pública

La reforma mejora la transparencia en el proceso de nombramiento de jueces y nominación de ministros y fiscales judiciales de Corte, estableciendo procedimientos claros y públicos a través de una comisión independiente y la realización de concursos públicos que refuerzan la legitimidad del proceso. Al reducir la influencia política y asegurar que los nombramientos se basen en criterios objetivos y justos, se espera que la ciudadanía perciba el sistema judicial como más confiable y legítimo.

## Garantizar la igualdad de oportunidades

La reforma busca garantizar además, que todos los candidatos tengan igualdad de oportunidades para participar en los procesos de selección. La inclusión de criterios de igualdad y no discriminación aseguran que las oportunidades sean equitativas para los postulantes, independiente su origen, género o cualquier otra condición.

# CONTENIDO:

El presente proyecto de reforma tiene por objetivo la creación de un nuevo organismo constitucional, el Consejo de Nombramientos Judiciales, cuya función principal es la selección y nombramiento de jueces letrados del Poder Judicial y la generación de ternas para el nombramiento de magistrados y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia.

Para ello, se propone una reforma a la Constitución Política de la República, de un artículo único con cinco numerales, los cuales incorporan un nuevo capítulo VI-Bis que crea la Comisión de Nombramiento Judicial, además de las modificaciones a los órganos que intervienen actualmente en el proceso de nombramiento para darle coherencia al sistema que se describe a continuación. Finalmente se incorpora un artículo transitorio para propender a la celeridad en su implementación.

## Creación de la Comisión de Nombramiento Judicial

La Comisión de Nombramiento Judicial se constituirá como un órgano autónomo, de carácter técnico con reconocimiento constitucional, y patrimonio propio; y contará con una integración diversa y equilibrada que incluye representación judicial, académica, regional y en cuyo nombramiento participarán los diferentes poderes del Estado y otros actores relevantes.

Se propone una integración paritaria de once miembros. En primer lugar, integrarán la Comisión cinco juezas o jueces titulares del Poder Judicial, de los cuales al menos dos deben ser de una región distinta a la Metropolitana. Estos miembros serán elegidos por sorteo de una nómina nacional, que se conformará por las Cortes de Apelaciones del país, las que previo concurso público deberán elegir a dos juezas o jueces para integrar dicha nómina. Además, se considera una jueza o juez miembro de la Asociación Nacional de Magistrados, escogido por sus pares y dos representantes designados por los/as decanos/as y directores/as de las escuelas y facultades de derecho de las universidades del Consejo de Rectores y autónomas. En cuanto al nombramiento por parte de los demás poderes del Estado, un miembro será elegido por el Presidente de la República, uno por la Cámara de Diputadas y Diputados y uno por el Senado, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

El cargo tendrá una duración de cuatro años, y en régimen, no podrán reelegirse y se renovarán por parcialidades cada dos años, para asegurar la continuidad institucional. Una Ley Orgánica Constitucional establecerá las normas que regirán para los miembros del primer Consejo de Nombramiento Judicial.

Se establece que los miembros cuyo nombramiento no provenga desde el Poder Judicial, deberán tener un título profesional de abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica de a lo menos 10 años.

Finalmente, se consagran una serie de incompatibilidades para parientes de altas autoridades de la República, quienes no podrán ejercer el cargo de miembro del Consejo de Nombramiento Judicial. Además se establece la prohibición de ejercer cualquier función sea o no remunerada, mientras se encuentre en ejercicio, incluyendo el ejercicio de funciones jurisdiccionales, la única excepción es la realización de actividades académicas.

## Funcionamiento de la comisión

La Comisión por regla general tomará sus decisiones por mayoría absoluta, a excepción de la terna que se elabore para escoger a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema.

La regulación específica del funcionamiento, requisitos, mecanismos de selección y remoción de sus miembros, es remitida a una Ley Orgánica Constitucional, la cual deberá ser presentada al Congreso en un plazo de seis meses desde la publicación de la presente reforma constitucional.

La Ley Orgánica Constitucional determinará además, la organización interna de la Comisión, incluida la secretaría técnica, fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.

Por último, esta ley regulará los procedimientos de nombramiento de magistrados y fiscales judiciales de las Cortes y jueces letrados del Poder Judicial de conformidad a lo establecido en esta Constitución, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad.

## Nombramiento de Ministros y Fiscales Judiciales de Corte Suprema y Cortes de Apelaciones

Los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y Corte de apelaciones serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de una terna jerarquizada de candidatos, elaborada por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público entre quienes cumplan con los requisitos.

Se establece que, además, el Presidente deberá realizar el nombramiento dentro de 5 días hábiles, contados desde la recepción de la terna. Si no se hubiese realizado el nombramiento en dicho plazo, se procederá al nombramiento del primer candidato de la terna.

Para el caso de nombramientos de la Corte Suprema, excepcionalmente la Comisión deberá aprobar a cada una de las candidatas o candidatos de la terna y su jerarquización, por una mayoría de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

## Nombramiento de los demás jueces letrados del Poder Judicial

La reforma establece que los jueces letrados serán designados directamente por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público cada vez que se produzca la vacancia de un cargo.

## Suplencias.

Finalmente, se indica que para el nombramiento de ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones suplentes y de jueces letrados suplentes, la designación se hará directamente por la Comisión de Nombramiento Judicial, encargándo a la Ley Orgánica respectiva el procedimiento para esta designación. Se establece que estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables.

# PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**Artículo Único:** Modifíquese la Constitución Política de la República, cuyo texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se contiene en el Decreto 100 del año 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 32:
   1. Reemplácese el numeral 12° la frase “ Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición

de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones respectivamente; ” por la siguiente “Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones a proposición de la Comisión de Nombramiento Judicial, cuya nominación será formulada en ternas jerarquizadas;”.

* 1. Agréguese un nuevo numeral 13° del siguiente tenor, pasando el actual a ser el 14° y así sucesivamente: Nombrar a un integrante de la Comisión de Nombramiento Judicial, de acuerdo a lo que dispone el capítulo VI-BIS de esta Constitución”

1. Modifíquese el artículo 53°, en el siguiente sentido:
   1. Elimínese en el numeral 9° la frase “de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y”,
   2. Agréguese un nuevo numeral 10°, pasando el actual numeral 10° a ser 11°, del siguiente tenor: “Designar un miembro de la Comisión de Nombramiento Judicial, con el voto conforme de la mayoría de los senadores en ejercicio, de conformidad a lo establecido en el art. 82 ter, letra f)”.
2. Modifíquese el artículo 78° en sentido que sigue:
   1. Reemplácese en el inciso primero la frase “la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales”, por la frase “la ley se ajustará a los incisos siguientes y a lo que dispone el capítulo VI-BIS de esta Constitución”.
   2. Reemplácese en el inciso tercero por el siguiente: Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de una terna jerarquizada de candidatos, elaborada por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público. El Presidente deberá realizar el nombramiento dentro de cinco días hábiles, contados desde la recepción de la terna. Si no se hubiese realizado el nombramiento en dicho plazo, se procederá al nombramiento del primer candidato de la terna. Para formar la terna, la Comisión deberá previamente aprobar a cada una de las candidatas o candidatos y su jerarquización, por una mayoría de dos tercios de sus miembros en ejercicio.
   3. Reemplácese el inciso quinto, por el siguiente: Los ministros y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de una terna jerarquizada de candidatos, elaborada por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público. El Presidente deberá realizar el nombramiento dentro de cinco días hábiles, contados desde la recepción de la terna. Si no se hubiese realizado el nombramiento en dicho plazo, se procederá al nombramiento del primer candidato de la terna.
   4. Reemplácese el inciso sexto por el siguiente: los jueces letrados serán designados directamente por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público.
   5. Suprímase los incisos séptimo, octavo y noveno.
   6. Reemplácese el inciso décimo, por el siguiente: “Cuando se trate del nombramiento de ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones y de jueces letrados suplentes, la designación se hará directamente por la Comisión de Nombramiento Judicial de la manera que

establezca la Ley Orgánica que la regula. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables”.

1. Agréguese en el artículo 82, un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“De todas formas, el nombramiento de los ministros y fiscales judiciales del mismo Tribunal, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados del Poder Judicial, y las demás personas que establezca la ley, se ajustará a las normas del siguiente capítulo”.

1. Agréguese, a continuación del Capítulo VI, el siguiente Capítulo VI-Bis:

## Capítulo VI-Bis Comisión de Nombramiento Judicial

**Artículo 82-Bis:** La Comisión de Nombramiento Judicial es un órgano autónomo, técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión estará encargada de la selección y nombramiento de los jueces letrados del Poder Judicial y las demás personas que establezca la ley. Asimismo, se encargará de nominar a los candidatos de las ternas para el nombramiento de magistrados y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica permanente, cuya función será profesionalizar los procesos de selección; la recopilación, análisis y procesamiento de la información relevante; y otras funciones que establezca la ley.

**Artículo 82-Ter:** La Comisión de Nombramiento Judicial se compone de once integrantes, conforme a la siguiente integración:

* 1. Cinco juezas o jueces titulares del Poder Judicial. Para la designación de estos miembros, las Cortes de Apelaciones del país elegirán, previo concurso público, a dos jueces que forman parte de su respectivo territorio jurisdiccional. Los jueces elegidos conformarán una nómina nacional, de la cual serán sorteados los jueces que integrarán esta Comisión, y de ellos, al menos dos deben ser de una región distinta a la Metropolitana. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.
  2. Una jueza o juez miembro de la Asociación Nacional de Magistrados, escogidos por sus pares.
  3. Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
  4. Dos representantes designados por los/as decanos/as y directores/as de las escuelas y facultades de derecho de las universidades del Consejo de Rectores y autónomas, uno de los cuales debe pertenecer a una región distinta a la Metropolitana.
  5. Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
  6. Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

**Artículo 82-quater:** Los miembros de la Comisión de Nombramiento Judicial durarán cuatro años en sus cargos, no podrán reelegirse y se renovarán por parcialidades cada dos años. La ley establecerá las normas que regirán para los miembros del primer Consejo de Nombramiento Judicial.

Los miembros de la Comisión cuyo nombramiento no provenga desde el Poder Judicial, deberán poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado.

Sin perjuicio de lo que disponga la ley, no podrán ser designados como miembro de la Comisión de Nombramiento Judicial, quienes tengan la calidad de cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive, del Presidente de la República, de los ministros de Estado, de los subsecretarios, de los senadores, diputados, del Fiscal Nacional, de los ministros de Corte de Apelaciones y Corte Suprema y ministros del Tribunal Constitucional.

Los integrantes de la Comisión no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas, las que no podrán exceder de doce horas semanales. En el caso de las o juezas o jueces, no podrán ejercer labores jurisdiccionales y una vez cumplido su período, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.

**Artículo 82-quinquies:** La Comisión de Nombramiento Judicial por regla general tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio a excepción de lo establecido en el inciso tercero del artículo 78 del presente texto constitucional.

Una ley orgánica constitucional determinará el funcionamiento y atribuciones de la Comisión, definirá los requisitos y mecanismos de selección de sus miembros y las causales para su remoción, en lo no contemplado en esta Constitución.

La Ley Orgánica Constitucional determinará la organización interna de la Comisión, incluida la secretaría técnica, fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.

Esta ley regulará tambien, los procedimientos de nombramiento de magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, de conformidad a lo establecido en esta Constitución, los que deberán ajustarse necesariamente a los

principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad.

**Artículo Transitorio:** Las normas del capítulo VI-Bis "Comisión de Nombramiento Judicial", regirán al momento de entrar en vigencia la Ley Orgánica Constitucional respectiva. El Mensaje deberá ser enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de un plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta reforma.